

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14809

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-263122

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 98535 del 18 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "MÉTODO PARA GENERAR UN FLUJO DE AIRE DE ALTA VELOCIDAD", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumple con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 02 de febrero de 2016, con el N° 14-263122-00011-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Zibo Natergy Chemical Industry Co., Ltd, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que: *"(...) se reafirma en el capítulo reivindicatorio presentado el 23 de noviembre de 2015 en el radicado No. 13-263.122-00005-0000 en respuesta al oficio No. 8201 notificado por fijación en lista el 21 de julio de 2015, y en los argumentos expuestos en dicha respuesta."*

Respecto a las modificaciones presentadas en el radicado No. 13 263.122-00005-0000, la recurrente menciona que: *"En cuanto a dicho capítulo reivindicatorio presentado en el radicado No. 13 263.122-00005-0000, que contiene 5 reivindicaciones, es deseo del solicitante indicar que NO CONSTITUYE AMPLIACION DE LA MATERIA INICIALMENTE PRESENTADA EN LA SOLICITUD, ya que, como se ha indicado en repetidas ocasiones, el término "flujo de gas" fue incluido en la solicitud original PCT/CN2012/000615. La solicitud original presentada en Colombia el 7 de noviembre de 2013 incluyó un error de traducción al indicar incorrectamente "flujo de aire" en lugar de "flujo de gas", como inicialmente se describía en la solicitud PCT/CN2012/000615. Dicho mismo error de traducción se encontró en la traducción de mandarín a inglés en la solicitud internacional."*

Respecto a las modificaciones presentadas, la recurrente manifiesta que: *"Adicionalmente, el solicitante aclara que de la descripción original de la solicitud,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14809

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-263122

puede ser determinado directamente y de manera clara que el "flujo de aire:" no comprende únicamente aire. Por ejemplo, en el ejemplo 1, el "flujo de aire" comprende aire y el gasificado R134a (o el medio de trabajo con el punto de ebullición atmosférico más bajo que la temperatura ambiente); en el ejemplo 2, el "flujo de aire" comprende un medio de trabajo gasificado; en el ejemplo 3, el "flujo de aire" comprende vapor de agua. De esta forma, era evidente que la traducción original de "flujo de aire" no era correcta y correspondía a "flujo de gas".

Frente a la aceptación de modificaciones en otras oficinas, la recurrente afirma: *"También, es deseo del solicitante resaltar que en los trámites de las solicitudes equivalentes ante la Oficina Europea de Patentes y La Oficina estadounidense de Patentes y Marcas, fue aceptada la corrección del término "flujo de aire" a "flujo de gas. Dichas Oficinas reconocieron que el cambio en el término no constituía una ampliación de materia va que dicho término está descrito en la solicitud original en mandarín."*

Sobre la novedad de la solicitud, la recurrente argumenta: *"El examinador indica en la resolución impugnada la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 8 a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en el documento CN1897168A (D1). Se entiende que esta objeción se indica va que el examinador no ha aceptado el capítulo reivindicatorio presentado en el radicado No. 13-263.122-00005-0000 que contiene 5 reivindicaciones. Sin embargo, a la luz de las explicaciones expuestas en el numeral anterior, es claro que se deben considerar para estudio las reivindicaciones 1 a 5 presentadas en el radicado No. 13-263.122-00005-0001), las cuales cumplen con todos los requisitos de patentabilidad, como se demostrará a continuación"*

La recurrente complementa su argumento a favor de la novedad de la solicitud de la siguiente forma: *"Al revisar detalladamente el documento D1, es claro que esta anterioridad NO menciona o incluso sugiere esta característica, como de hecho se reconoce en el IPRP Capítulo II ("international Preliminary Report on Patentability") emitido en fase internacional para la solicitud PCT/CN2012/000615 (se presenta nuevamente como anexo al presente memorial copia de la página 4 de la traducción al inglés del IPRP de dicha solicitud (...)) En consecuencia, es claro que el método descrito en la reivindicación 1 del radicado No. 13-263.122-00005-0000 tiene al menos una característica técnica diferente que no es descrita en el documento D1 mencionado como estado de la técnica.)"*

Finalmente, la recurrente solicita que se tengan en cuenta y resuelvan los argumentos y cuestiones planteadas y que se revoque la Resolución No 98535 del 18 de diciembre de 2015 y que se otorgue el privilegio de patente de invención solicitada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14809

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-263122

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Acerca de los argumentos de la recurrente relevantes a la ampliación de materia referenciada en el Oficio No. 8201 del 21 de julio de 2015, este Despacho encontró que con base a las pruebas encontradas como adjunto al presente recurso (traducción oficial del documento de prioridad del mandarín al inglés y del inglés al castellano), acepta el capítulo reivindicatorio contenido en el radicado 13-263122-00005-0000, el cual contiene cinco reivindicaciones.

Frente a la referencia de aceptación del cambio entre los términos “flujo de aire” y “flujo de gas” en la Oficina Europea de patentes y la Oficina Estadounidense, cabe indicar que imperan, en materia de patentes, los principios de territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y normatividad aplicable. Sin embargo como se indicó en las pruebas presentadas, este error de traducción se presentó desde la traducción de mandarín a inglés en la solicitud internacional, por lo cual la corrección fue aceptada en estas Oficinas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la aceptación del capítulo reivindicatorio incluido en el radicado 13-263122-00005-0000, se considera que el objeto de la presente solicitud debe ser objeto de un nuevo estudio de fondo y en consecuencia, se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 98535 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para realizar un nuevo estudio de fondo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y disponer el respectivo traslado al solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14809

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-263122

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Zibo Natergy Chemical Industry Co., Ltd, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 Mar 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ, notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Daniel Fernando Pulido Vargas
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Carlos Alberto Ortiz Lopez
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez